

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** S.V.G.M. y E.S.G.M.

**DEMANDADO:** ELVER ARLEY GUTIÉRREZ BARRETO

**RADICACIÓN:** 152993184-001-2021-00016-00

**INFORME SECRETARIAL:** Garagoa – Boyacá, 16 de marzo de 2021.

*Ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior para lo que se disponga proveer.*

**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUERO**  
**Secretaria**



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Garagoa, Boyacá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

I. La anterior demanda es inadmisibile, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, al no reunir requisitos formales, además de encontrarse otros defectos que se enunciaran seguidamente, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegando a su vez, copia de la enmienda para el traslado y archivo.

1. Infórmese el lugar de residencia o domicilio de los menores demandantes.
2. Se evidencia que no se tiene claridad frente al proceso incoado, dado que en el acápite de pretensiones se hace referencia a pretensiones propias de los procesos verbales sumarios, tales como asignación de cuota alimentaria y de vestuario, regulación de visitas, custodia y patria potestad, en tanto la demanda presentada aduce a un proceso ejecutivo de alimentos en consideración a lo establecido en los artículos 82 y 422 del C.G.P. De esta forma, deberá aclararse lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.
3. Aclárese que debe librarse mandamiento legal a favor de los menores S.V.G.M. y E.S.G.M.
4. FORMULAR las pretensiones de la demanda realizando el aumento pertinente del vestuario y cuota alimentaria conforme el incremento que ha tenido el IPC.
5. FORMULAR las pretensiones relacionadas con el cobro de la cuota alimentaria, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada uno de

ellos y, de ser el caso los abonos efectuados, ya que se indica *suma faltante de la cuota de diciembre de 2020*.

6. De conformidad con lo anterior, y como quiera que se trata de un proceso de tracto sucesivo, deberá excluir de las pretensiones, la petición tendiente al cobro de intereses moratorios, toda vez que esta clase de obligaciones no generan esta clase de réditos (artículo 1617 del Código Civil).

7. Acredítese la existencia del subsidio que se pretende incluir en la presente ejecución. Apórtese copia del documento respectivo o constancia de ello; lo anterior como quiera que es enunciado en la demanda, pero no acredita su existencia.

II. En la medida que no salió avante la admisión de la demanda, igual suerte ha de correr el ruego de cautelas, dado el carácter accesorio de las medidas.

III. Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

IV. Reconózcase personería para actuar a la Dra. JESSIKA JOHANA RIOS, de conformidad con el poder conferido por LEIDY MACIAS VILLAMIL, representante legal de los menores demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, (E)



**DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 23 del veintitres (23) de marzo de 2021.

**Angélica María González Figueredo**

Secretaria<sup>u</sup>

<sup>u</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 9. "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".